

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS**
Accionadas: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS, mayor de edad y vecina de Cartagena, por medio del presente escrito me permito solicitar, mediante esta acción de tutela, la protección a mi derecho fundamental a **la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital**, vulnerado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, tal como lo narraré a continuación:

PARTES

Tutelante: EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS CC No. 64.551.548

Tuteladas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS con NIT 899.999.239-2

HECHOS

A. Relacionados con la terminación del nombramiento provisional:

1. Mediante Resolución No. 13003 de 7 de diciembre de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" – ICBF me nombró con carácter provisional en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 ubicado en la Regional Bolívar – Centro Zonal Carmen de Bolívar. Tomé posesión del empleo el día 17 de diciembre de 2017.
2. Que fui reubicada en la ciudad de Cartagena D. T y C., en el centro zonal de la Localidad Histórica del Caribe Norte.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.
4. Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de

elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

5. Mediante la Resolución No.3569 de 2023, se dio por terminado mi nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Bolívar, ante la necesidad de proveer ese cargo a través de la persona que obtuvo el derecho a ocuparlo de manera permanente, al haber concursado y alcanzado los requisitos aplicables para desempeñarse en el empleo.
6. La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del día 02 de octubre de 2023, fecha en que tomará posesión la persona nombrada en el artículo primero de la citada Resolución.

B. Relacionados con la condición de pre-pensionada de la suscrita:

7. Nací el 1 de diciembre de 1965, por tanto, a la fecha cuento con la edad de 58 años.
8. Estoy afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a través de Colpensiones.
9. Según el reporte de semanas cotizadas de Colpensiones, a fecha 27 de junio de 2023, acumulo **1.263,43 semanas de cotización.**
10. Solo me faltan **36,57 semanas de cotización**, para alcanzar las 1300 semanas mínimas exigidas por el régimen de prima media con prestación definida como requisito para causar la pensión de vejez del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Es decir, a la suscrita le faltan solo **9 meses (menos de 3 años)** para alcanzar el mínimo de semanas exigidas por la norma.
11. Que la suscrita cuenta con la edad mínima, sin embargo, está a menos de tres años de completar las semanas de cotización.
12. Que, a 2 de octubre de 2023, fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, aun no alcanzaré a reunir las 36,57 semanas de cotización que me faltan para alcanzar el mínimo exigido.
13. De conformidad con la postura unificada de la Corte Constitucional, puede asumirse que la suscrita cuenta con la condición de pre-pensionada, de tal manera que la desvinculación del cargo que ostento, el día 2 de octubre de 2023, estaría frustrándome, abiertamente, el derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

C. Relacionados con la condición de debilidad manifiesta:

- 14.** Padezco del diagnóstico denominado Sincope Cardioinhibitorio, el que tiene como manifestación que la presión arterial se baja sin previa sintomatología, acompañado de un descenso repentino del ritmo Cardíaco, muy por debajo de los límites establecidos; esto trae como consecuencia pérdida del conocimiento y del control de mis esfínteres.
- 15.** Los médicos especialistas tratantes (Cardiólogos, Medicina Interna, electrofisiología entre otros) han manifestado que aún no se descubre la causa del diagnóstico ni como parar los síntomas, de allí que las recomendaciones sean tratar de evitar el más posible riesgo de caída, aumentar el consumo de sal e ingesta de 4 litros diarios de agua.
- 16.** La mayoría de las crisis pueden hacer su llegada sin sentir absolutamente nada, en estado de felicidad, compartiendo un rato agradable, dormida, en estado de alerta o estrés, lo que no permite establecer un patrón a seguir, lo anterior me ha generado toda clase de afectaciones colaterales, dada mi personalidad activa e independiente; los episodios de depresión están haciendo su aparición y otros síntomas como el aumento de peso, la visión entre otros.
- 17.** Por esas circunstancias de salud, actualmente realizo las funciones del cargo desde mi vivienda, en la modalidad de teletrabajo, desde el año 2021, de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, toda vez que salir de la casa a prestar el servicio en las instalaciones de la tutelada o en el campo, me genera una alta potencialidad de caída, de pérdida del conocimiento y peligro de muerte inclusive.
- 18.** El Concepto de Rehabilitación de Sura EPS, de 5 de noviembre de 2021, la médico tratante ha determinado las siguientes recomendaciones o restricciones médicas, para mi caso: "No exposición a campo abierto. No temperaturas extremas. No estar de pie por mucho tiempo. No sitios concurridos. No trabajos en altura. No balcones. No escaleras. En lo posible siempre estar acompañada" (Subrayado por fuera de texto)

D. En lo relacionado a las acciones afirmativas:

- 19.** La tutelada no ha adoptado las medidas afirmativas (dispuestas en la Constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem), relativas a mi reubicación, o vinculación en una nueva provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando.
- 20.** El día 5 de julio de 2023, la tutelada comunicó a la suscrita que una vez se consolide la terminación de la vinculación, con la posesión de la elegible, la entidad verificará si en ese momento existirá el margen de maniobra para garantizar la continuidad del empleo,

como las reubicaciones, pero solo en los casos de generación de vacantes. Que como la planta de personal es global, el movimiento pudiere presentarse en cualquier municipio y/o dependencias donde exista la necesidad del servicio.

21. Que el plan primigenio de la accionada conduce, en todo caso, a desvincularme de la entidad el día 2 de octubre de 2023. De manera alternativa, procederían a reubicarme, si y solo si se presentan vacantes, lo cual resulta incierto para la protección de mi estado de debilidad manifiesta.
22. Que el diagnóstico y el tratamiento paliativo de la suscrita, no le permite ejecutar actividades sin un acompañamiento sombra, por ende, resultaría contraproducente el traslado a otro municipio diferente a aquel en el que tengo mi residencia, familiares y redes de apoyo.
23. Que terminado el vínculo, el día 2 de octubre de 2023, me resultaría casi imposible acceder a otras oportunidades de empleo por mi edad, pues estoy ad portas de llegar a la tercera edad, y por mi condición de salud. Ambas circunstancias me colocan en serias desventajas en el actual mercado laboral, lo que traería como consecuencia la dificultad para completar las escasas 36,57 semanas de cotización que me faltan para llegar a las 1300 mínimas.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

1. **Acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a servidores públicos de sus cargos:** Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La sentencia T-063 de 2022, al decidir un caso similar al que se expone en esta acción de tutela, dispone en principio que el medio de defensa judicial diseñado por el legislador para resolver el reintegro de un empleado público es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA. Sin embargo, es enfática en concluir que ello no conlleva a la *"...improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)"*⁷⁸⁴¹

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, *"cuando en el caso concreto se advierta la*

vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.^[85] En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.^[86] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *"debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."*^[87]

Por lo tanto, es procedente valorar la afectación o amenaza del derecho fundamental reclamado, en instancias del juez constitucional.

2. El fuero de prepensionado:

En sentencia T-055-2020, la Corte Constitucional relata las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Conforme con la postura unificada de la Corte, "...solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

El caso de la suscrita se ajusta al supuesto *c* del cuadro anterior, puesto que, cuenta con la edad mínima, sin embargo, está a menos de tres años de completar las semanas de cotización, por lo tanto, goza de la condición de prepensionada.

3. Acciones afirmativas:

La sentencia T-063 de 2022 precisa la siguiente regla: (...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados

físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

PETICIÓN

- 1.** Se ampare el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital.
- 2.** Se ordene a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF que deje sin efectos la Resolución No.3569 de 2023, por la cual se dio por terminado mi nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Bolívar.
- 3.** Se ordene a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia De la Fuente de Lleras” – ICBF que efectúe los movimientos necesarios con el fin de que se me mantenga vinculada en el mismo cargo, en un cargo igual o de mayor categoría, en provisionalidad y sin solución de continuidad, al menos hasta mi inclusión en nómina de pensionados.
- 4.** Que de no ser posible mantenerme en el cargo que estoy ocupando en provisionalidad, se ordene al ICBF una de las siguientes alternativas:
 - 4.1. Ordenar la reubicación en un empleo cuya ubicación se encuentre en la ciudad de Cartagena D. T. y C.
 - 4.2. Crear un empleo temporal de las mismas condiciones al empleo actual, hasta tanto se me incluya en nómina de pensionados.
 - 4.3. Que en todo caso se me permita seguir ejecutando trabajo remoto, en cumplimiento de las recomendaciones y/o restricciones médicas ajustadas a mi diagnóstico.
 - 4.4. Que se me garantice el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, hasta tanto acumule las semanas mínimas exigidas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez y se me incluya en nómina de pensionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL, solicito que se ordene a la tutelada que suspenda los efectos del acto administrativo de terminación del nombramiento provisional, para proteger los derechos vulnerados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Copia de Resolución No 13003 de 2017 y acta de posesión.
3. Concepto médico de rehabilitación.
4. Copia de Resolución No 3569 de 2019
5. Comunicación enviada el día 30 junio de 2023
6. Historia laboral de Colpensiones
7. Formato de plan de trabajo.
8. Comunicación de 5 de julio de 2023.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, sobre los mismos hechos, invocados en esta demanda, no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad entutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Para mayor celeridad, autorizo que me notifique y/o comunique válidamente toda actuación al correo electrónico: edy0165@hotmail.com / edigna.guzman@icbf.gov.co y al teléfono 3162745936

A la tutelada en el Correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales.

Se suscribe,



EDIGNA ISABEL GUZMAN BARRIOS

C.C. No. 45.463.680